

 Grupo epm	MACROPROCESO GESTIÓN JURÍDICA	Versión No.: 01
	PROCESO RESOLUCIÓN DE DISPUTAS Y LITIGIOS	Página 1 de 8
	REGLAMENTO COMITÉ DE CONCILIACIÓN	Código: RGJDL001

1. OBJETIVO.

El Comité de Conciliación de ESSA tiene como objetivo servir de instancia para el estudio, análisis, y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico, orientar la defensa de los intereses de la Empresa, así como tomar decisiones para casos específicos, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio de ESSA.

2. NATURALEZA

A continuación, los antecedentes normativos, en razón de los cuales se crea de forma facultativa el Comité de Conciliación en la ESSA ESP:

- La Ley 142 de 1994, constituye el régimen jurídico especial de las empresas de servicios públicos domiciliarios.

- ESSA E.S.P., es una empresa de servicios públicos mixta.

- En el artículo 11 de la Ley 142 de 1994 - Función social de la propiedad en las entidades prestadoras de servicios públicos – se estipula que, para cumplir con la función social de la propiedad, pública o privada, las entidades que presten servicios públicos tienen, entre otras, las siguientes obligaciones:

“...11.9. Las empresas de servicios serán civilmente responsables por los perjuicios ocasionados a los usuarios y están en la obligación de repetir contra los administradores, funcionarios y contratistas que sean responsables por dolo o culpa sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.”

El artículo 32 de la Ley 142 de 1994. “ARTÍCULO 32. RÉGIMEN DE DERECHO PRIVADO PARA LOS ACTOS DE LAS EMPRESAS. Salvo en cuanto la Constitución Política o esta Ley dispongan expresamente lo contrario, la constitución, y los actos de todas las empresas de servicios públicos, así como los requeridos para la administración y el ejercicio de los derechos de todas las personas que sean socias de ellas, en lo no dispuesto en esta Ley, se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado. La regla precedente se aplicará, inclusive, a las sociedades en las que las entidades públicas sean parte, sin atender al porcentaje que sus aportes representen dentro del capital social, ni a la naturaleza del acto o del derecho que se ejerce. Se entiende que la

cl.

 Grupo epry	MACROPROCESO GESTIÓN JURÍDICA	Versión No.: 01
	PROCESO RESOLUCIÓN DE DISPUTAS Y LITIGIOS	Página 2 de 8
	REGLAMENTO COMITÉ DE CONCILIACIÓN	Código: RGJDL001

autorización para que una entidad pública haga parte de una empresa de servicios públicos organizada como sociedad por acciones, faculta a su representante legal, de acuerdo con los estatutos de la entidad, para realizar respecto de la sociedad, las acciones y los derechos inherentes a ellas [y] todos los actos que la ley y los estatutos permiten a los socios particulares.”

- De otra parte, el artículo 81 ibídem indica que la Superintendencia de servicios públicos domiciliarios podrá imponer las siguientes sanciones a quienes violen las normas a las que deben estar sujetas, según la naturaleza y la gravedad de la falta:

“...81.2. Multas hasta por el equivalente a 2000 salarios mínimos mensuales. El monto de la multa se graduará atendiendo al impacto de la infracción sobre la buena marcha del servicio público, y al factor de reincidencia. Si la infracción se cometió durante varios años, el monto máximo que arriba se indica se podrá multiplicar por el número de años. Si el infractor no proporciona información suficiente para determinar el monto, dentro de los treinta días siguientes al requerimiento que se le formule, se le aplicarán las otras sanciones que aquí se prevén. Las multas ingresarán al patrimonio de la Nación, para la atención de programas de inversión social en materia de servicios públicos, salvo en el caso al que se refiere el numeral 79.11. Las empresas a las que se multe podrán repetir contra quienes hubieran realizado los actos u omisiones que dieron lugar a la sanción. La repetición será obligatoria cuando se trate de servidores públicos, de conformidad con el artículo 90 de la Constitución.”

- Que conforme lo establecido en la Ley 1437 de 2011, en el artículo 104:

“... La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.



 Grupo epm	MACROPROCESO GESTIÓN JURÍDICA	Versión No.: 01
	PROCESO RESOLUCIÓN DE DISPUTAS Y LITIGIOS	Página 3 de 8
	REGLAMENTO COMITÉ DE CONCILIACIÓN	Código: RGJDL001

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%."

Decreto 1716 de 2009. Artículo 15. Campo de aplicación. Las normas sobre comités de conciliación contenidas en el presente capítulo son de obligatorio cumplimiento para las entidades de derecho público, los organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital, los municipios que sean capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles.

Estos entes pondrán en funcionamiento los comités de conciliación, de acuerdo con las reglas que se establecen en el presente decreto.



 Grupo epr	MACROPROCESO GESTIÓN JURÍDICA	Versión No.: 01
	PROCESO RESOLUCIÓN DE DISPUTAS Y LITIGIOS	Página 4 de 8
	REGLAMENTO COMITÉ DE CONCILIACIÓN	Código: RGJDL001

Parágrafo único. Las entidades de derecho público de los demás órdenes podrán conformar comités de conciliación. De hacerlo se regirán por lo dispuesto en el presente decreto.

- La Ley 1285 de 2009, en su artículo 13 establece como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa el adelantamiento de la conciliación extrajudicial, cuando se trate del ejercicio de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

El Decreto 1069 de 2015 por el cual se reglamenta el sector Justicia y del Derecho establece en el libro 2, parte 2, Título 4, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2 lo relativo a los comités de conciliación, señalando en su artículo 2.2.4.3.1.2.1., los entes, a los cuales les resulta obligatoria su conformación y disponiendo en el parágrafo único del referido artículo la posibilidad de conformación de los comités de conciliación a los entes que no les resulta imperativo.

Mediante comunicación OFI10-10432-GCO-0354 el Dr. FRANKY URREGO ORTIZ, Director Defensa Jurídica del Estado, conceptuó sobre la obligatoriedad para las empresas de servicios públicos domiciliarios mixtas de constituir los comités de conciliación. Considerando el manejo de servicios

En atención a lo anterior se ajusta a la normatividad vigente el reglamento del Comité de Conciliación de ESSA en los términos, extensión y responsabilidades señalados en los decretos 1069 del 26 de mayo del 2015, por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, y el Decreto 1167 del 19 de julio de 2016, por el cual se modifican y se suprimen algunas disposiciones del Decreto 1069 de 2015.

3. ALCANCE

Inicia con la solicitud de ingreso de un caso en sesión del Comité de Conciliación, continúan con la decisión tomada por los miembros del Comité y termina con el seguimiento al caso.

4. DEFINICIONES.

Conciliación: mecanismo de solución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.



 Grupo epm	MACROPROCESO GESTIÓN JURÍDICA	Versión No.: 01
	PROCESO RESOLUCIÓN DE DISPUTAS Y LITIGIOS	Página 5 de 8
	REGLAMENTO COMITÉ DE CONCILIACIÓN	Código: RGJDL001

Daño antijurídico: corresponde a aquella lesión a un bien o interés lícito, del cual es titular la víctima, que ha sido producido por una falla del servicio, un riesgo excepcional o un daño especial causados por el Estado, razón por la cual aquella no está en la obligación de soportar.

Demanda: es el acto por el que el actor o demandante solicita del órgano jurisdiccional frente al demandado una tutela jurídica en forma de sentencia favorable, mediante un escrito en el que expone los antecedentes del hecho del caso y sus razonamientos jurídicos, con el que ordinariamente comienza el proceso.

5. DOCUMENTOS DE REFERENCIA.

Decreto 1069 de 2015 artículo 2.2.4.3.1.1.1 y siguientes.
 Decreto 1716 de 2009.
 Ley 142 de 1994 artículos 11 numeral 11.9, 81 numeral 81.2.
 Ley 1437 de 2011 artículo 104.
 Ley 1285 de 2009 artículo 13.
 Ley 678 de 2001

6. INTEGRANTES DEL COMITÉ.

Integrantes con voz y voto:

- El Gerente.
- El Secretario General.
- El Subgerente de Distribución Zona Norte
- El Subgerente de Distribución Zona Sur.
- El Subgerente de Subestaciones y Líneas.

Integrante del comité con voz:

- El Jefe del Área de Auditoría Interna.

7. ASISTENCIA DE INVITADOS.

En los casos que se estime necesario citar a personas como los llamados en garantía en el proceso o terceros responsables del hecho objeto de la



 Grupo epm	MACROPROCESO GESTIÓN JURÍDICA	Versión No.: 01
	PROCESO RESOLUCIÓN DE DISPUTAS Y LITIGIOS	Página 6 de 8
	REGLAMENTO COMITÉ DE CONCILIACIÓN	Código: RGJDL001

conciliación o trabajadores que conocieron de los hechos o que elaboraron informe técnico, el Secretario del Comité de Conciliación les hará la respectiva invitación a la reunión.

8. FUNCIONES DEL COMITÉ.

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses de la entidad.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra de la empresa, para determinar las causas generadoras de los conflictos; el índice de condenas; los tipos de daño por los cuales resulta demandado o condenado; y las deficiencias en las actuaciones administrativas de las entidades, así como las deficiencias de las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso concreto.
5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.
6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la empresa con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.



 Grupo epm	MACROPROCESO GESTIÓN JURÍDICA	Versión No.: 01
	PROCESO RESOLUCIÓN DE DISPUTAS Y LITIGIOS	Página 7 de 8
	REGLAMENTO COMITÉ DE CONCILIACIÓN	Código: RGJDL001

7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses de la entidad y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
9. Designar un empleado que ejercerá la secretaría técnica del Comité.
10. Dictar su propio reglamento.

9. DEBERES DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ.

Los miembros del Comité de Conciliación de Electrificadora de Santander S.A. E.S.P. obrarán inspirados en los principios de legalidad, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad y tendrán como propósito fundamental proteger los intereses de la empresa.

10. SECRETARÍA TÉCNICA.

El secretario del Comité de Conciliación será el que determine la mayoría de los miembros, y a su vez tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por el Secretario general y el Secretario del Comité que hayan asistido, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses.
4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses del ente.
5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que



 Grupo epry	MACROPROCESO GESTIÓN JURÍDICA	Versión No.: 01
	PROCESO RESOLUCIÓN DE DISPUTAS Y LITIGIOS	Página 8 de 8
	REGLAMENTO COMITÉ DE CONCILIACIÓN	Código: RGJDL001

el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.

6. Las demás que le sean asignadas por el comité.

11. ACTAS.

De cada sesión del Comité de Conciliación se elaborará un acta, la cual suscribirá el Secretario General y el secretario del comité.

12. QUORUM DELIBERATORIO Y DECISORIO.

El Comité deliberará con la asistencia de mínimo tres (3) de sus integrantes con voz y voto, quienes podrán decidir válidamente con el voto de por lo menos dos (2) de sus integrantes.

13. PERIODICIDAD DE LAS REUNIONES.

El Comité de Conciliación se reunirá ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente en los casos que así lo amerite.

14. SESIONES VIRTULES.

Mediante comunicación electrónica, el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de ESSA o uno de sus miembros, dejará a consideración de cada uno de los integrantes del Comité la solicitud de aprobación, para que expresen el sentido de su voto con relación a la proposición que se indique y cuya sustentación se registrara en ficha técnica que se adjuntará.



MAURICIO MONTOYA BOZZI
Gerente ESSA.

Proyectó: NELSON RICARDO GONZÁLEZ TÉLLEZ

Revisó: LUZ HELENA DÍAZ BUENO

